Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS
ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los vientres (23) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (08:00 am), en la hora y fecha fijada en audiencia de pruebas del pasado veinticinco (25) de enero del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **PAOLA ANDREA MORALES CARDENAS Y OTROS** en contra **de NUEVA EPS, la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ y la CLINICA TOLIMAS.A,** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00267-**00, al que fueron vinculadas en calidad de llamadas en garantía la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ ESE Y MAPFRE SEGUROS S.A.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE
Apoderado**: ANA MARÍA MORALES TORRES.**
Cédula de Ciudadanía: 1.110.553.412 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 299.523 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial Oficina T-5 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3212477606 o 2619207
Correo Electrónico: jcabogado.laborlaw@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA-
UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E
Apoderado: **RUBEN DARÍO GOMEZ GALLO**
Cédula de Ciudadanía No. 14.236.617 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 41.670 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cl 11 No. 2-60 Local 1- Entre piso Hotel Ambalá /Ibagué
Teléfono: 3115918005.
Correo Electrónico: rudagoga@yahoo.com.

CLINICA TOLIMA S.A.
Apoderado**: JAIME ALBERTO LEYVA.**
Cédula de Ciudadanía No. 93.372.576 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 130.247 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 51 No. 4B-52 Edificio La Reserva de Piedra pintada de Ibagué.
Teléfono: 3114404534
Correo Electrónico: jaley37@gmail.com o leyvabogado@gmail.com

NUEVA EPS
Apoderado: **MAURICIO AMAYA CORTÉS**.
Cédula de Ciudadanía No. 79.577.200 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 112.136 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 12 No. 71-53 Oficina 103 de Bogotá D.C.
Teléfono: 3492948 o 3476351 de Bogotá D.C. o 3002699574.
Correo Electrónico: abcm.nuevaeps@gmail.com o mao.amaya.co@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**.
Cédula de Ciudadanía No. 23.490.813 de Chiquinquirá- Boyacá. Tarjeta Profesional: 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección para notificaciones: Pasaje Real Oficina 309 - 310de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3102141695.
Correo Electrónico: duarteehijosabogsas@hotmail.com o luzangeladuarteacero@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial 216 I

ANDJE: No asiste.

El despacho reconoce personería a la abogada ANA MARÍA MORALES TORRES como apoderada sustituta de la parte demandante, de acuerdo con el poder de sustitución que le fuera conferido por al apoderado principal JHORMAN CAMILO CRUZ RODRIGUEZ, y el cual reposa en el expediente digitalizado.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Continuando con la presente audiencia, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las

pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 25 de septiembre de 2020.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

PERICIAL:

- **Conjuntamente a instancia de la parte demandante y de la Unidad de Salud de Ibagué "USI" E.S.E.,** se ordenó oficiar a la FEDERACION COLOMBIANA DE GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, con el fin de que remitiera un listado de los profesionales de la salud de especialidad que ejerzan en el Departamento, dentro de los cuales que escogerá por parte del Despacho uno de aquellos para que resuelva el cuestionario visto a folio 333 para la parte demandante y en el caso de la USI visible a folios 256 y 257 del cartulario. Por lo cual se determinó que en su debido momento se aportaría al perito copia de la historia clínica de la menor FABIANA VALENTINA MAHECHA MORALES.

    - Es así que la referida Federación, mediante oficio 471 de 17 de noviembre de 2020 (No.23 del expediente digitalizado), indicó el proceso administrativo a adelantar con el fin de obtener la valoración requerida, esto es la consignación equivalente a la suma de diez (10) smlmv, teniendo cuenta que la experticia en mención fue decretada a instancia de la parte demandante y de la demandada USI E.S.E., a cada una de ellas les corresponde consignar el equivalente a cinco (05) smlmv, el despacho puso en conocimiento de las partes esa información sin que se haya recibido manifestación alguna al respecto, por lo que se les corre traslado a las partes interesadas para que se pronuncien:

Parte demandante: Se evidencia que el valor del dictamen es bastante costoso, y los demandantes no tienen ese dinero para sufragar ese gasto, por lo que solicita se permita arrimar el dictamen por parte de ese extremo, cuya valoración estaría a cargo de medico idóneo para tal fin. Si la USI considera que también va a allegar un dictamen lo deja a consideración del despacho.
Demandada USI ESE: Refiere que la entidad ya tiene información de lo indicado por la federación; pero por tratarse de dineros públicos, no puede realizar esa consignación sin que se le garantice por parte del otro extremo se consigna lo respectivo, añade que también está en posibilidad de allegar su propio dictamen pericial.

El despacho Corre traslado a los demás sujetos procesales, para que de considerarlo se manifiesten al respecto.

APODERADO NUEVA EPS: Considera que no es el momento procesal para realizar sugerencias al respecto de la práctica de la prueba pericial decretada, ya que eso debió preverse en su debida oportunidad
LLAMADO EN GARANTIA: sin observación

MINISTERIO PUBLICO: Sugiere que se oficie a medicina legal para que de ahí se tome una determinación respecto de la prueba pericial decretada, pues de acuerdo a la ley 2080 las experticias tienen un costo que las partes deben asumir.
CLINICA TOLIMA: Manifiesta que no está de acuerdo que se presente un dictamen como lo solicita la parte demandante, pues de acuerdo a la hoja de vida del perito citado por ese extremo, éste no es especialista en ginecología ni obstetricia, por lo que quien debe dictaminar debe ser un médico especialista en ello y que la parte interesada desde un comienzo debió manifestar la imposibilidad económica para sufragar los gastos de la experticia, y esta no es la oportunidad para realizar peticiones al respecto.

DESPACHO: La prueba ya fue decretada conforme se solicitó, sabemos que medicina legal no cuenta con este tipo de profesionales, por lo que el resultado de la gestión no va ser el que se espera, los motivos que se aducen en cuanto al costo de la pericia, no son de recibo de esta instancia por cuanto no obra solicitud de amparo de pobreza, y como lo señaló el Ministerio Público, la práctica de las pericias tienen un costo.

El despacho va a seguir el consejo del Ministerio Público, por lo tanto, se va a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que nos indiquen sin están en si están en posibilidad de resolver el cuestionario en mención y de no ser posible esto, el despacho estudiaría la posibilidad de que cada parte presente su experticia. Se aclara que, la experiencia ya está decretada por lo que no se va a agregar nada a ese decreto de la prueba, el detalle está en el perito que la absolverá y el valor a sufragar. Respecto del profesional que refiere la apoderada de la parte demandante, no encuentra el despacho que éste sea idóneo en lo que aquí se requiere, por lo que de entrada se descartaría al mismo.

En consecuencia, el despacho **ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal**, con el fin de que absuelva el cuestionario visto a folio 333 para la parte demandante y en el caso de la USI visible a folios 256 y 257 del cartulario. Por **secretaría ofíciese**, anexando copia de la historia clínica que reposa en el expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- Igualmente, a instancia de la demandante se decretó el dictamen pericial, consistente en designar una psicóloga, con el fin de que valore y determine la afectación psicológica y a las condiciones de existencia y/o condiciones de normalidad que pueden presentar los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos durante los meses de Junio y Julio de 2016, en los cuales, la menor Fabiana Valentina Mahecha Morales perdió a su bebé, razón por la cual se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a la doctora MARIA DEL ROSARIO ARANGO USECHE.

Atendiendo que la auxiliar de la justicia en mención, no se manifestó al respecto**,** en aras de dar continuidad al proceso y evacuar la prueba pericial decretada, dispone relevar al mencionado profesional y en su lugar designar a la doctora **SONIA ESPERANZA MAHECHA PULIDO**, quien puede ser localizada en la Calle 138 A N. 9 - 21 B/ SALADO, TORRE 5, APTO. 204, teléfono 3136768819, correo electrónico

sonia15.26@hotmail.com., con el fin de que valore y determine la afectación psicológica y a las condiciones de existencia y/o condiciones de normalidad que pueden presentar los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurridos durante los meses de Junio y Julio de 2016, en los cuales, la menor Fabiana Valentina Mahecha Morales perdió a su bebé
El perito designado deberá manifestar su aceptación al cargo y tomar posesión de éste dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso.

El perito deberá así mismo comparecer a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se le comunicará oportunamente. Se advierte al perito que sus honorarios serán fijados por el juzgado una vez cumpla con el encargo.

El perito cuenta con el **término de diez (10) días** para rendir el peritazgo correspondiente, contados a partir de la aceptación del cargo. La contradicción del dictamen se llevará a cabo conforme lo ordena el C.P.A.C.A., así como el pago de los horarios correspondientes. **Por Secretaría Ofíciese.**

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio de los señores **DIDIER RUIZ y JOSÉ OLAYA,** quienes declararán sobre lo que le conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, señala que desiste del testimonio del señor **JOSÉ OLAYA**.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad a lo señalado en el artículo 175 CGP, se acepta el desistimiento del testimonio del señor **JOSÉ OLAYA**.

L**A DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

Acto seguido se llama a la diligencia a DIDIER RUIZ.

Siendo las 8:42 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **DIDIER RUIZ TORRES**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*DIDIER RUIZ TORRES, C.C. No. 93.239.352, natural del Líbano Tolima, reside en el barrio Pacandé de Ibagué, estudios primaria, profesión u oficio- maestro de construcción*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Ninguna

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Parte demandada USI E.S.E.: sin preguntas
Parte demandada NUEVA EPS: Interroga al testigo
Parte demandada CLINICA TOLIMA": sin preguntas
Llamado en garantía MAPFRE SEGUROS: sin preguntas
Ministerio Publico: sin preguntas

Siendo las 8:58 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la parte demandada UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E.**

Se decretaron los testimonios de los doctores **CARLOS EDUARDO DIAZ PRADO, MICHAEL ANDERSON AVILA MARTINEZ, REYES ANGARITA, JUAN CARLOS ZAMBRANO y JUAN MANUEL MACHADO,** quienes depondrán sobre la atención medica prestada a la demandante Fabiana Valentina Mahecha Morales.

Acto seguido se llama a la diligencia al doctor REYES ANGARITA.

Siendo las 9:01 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **REYES ANGARITA DAVILA HERRERA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*REYES ANGARITA DAVILA HERRERA, C.C. No. 15.669.942, natural de Planeta Rica Córdoba, resido en la ciudad de Ibagué, estudios universitarios, profesión u oficio- médico general*). RELACION DE

PARENTESCO O DEPENDENCIA- Labora en la Unidad de Salud de Ibagué ESE, en el servicio de urgencias.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada USI E.S.E..: Interroga al testigo
Parte demandada NUEVA EPS.: Interroga al testigo
Parte demandada CLINICA TOLIMA".: Interroga al testigo
Llamado en garantía MAPFRE SEGUROS: sin preguntas
Parte demandante: Interroga al testigo
Ministerio Publico: sin preguntas

Siendo las 10:02 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al doctor JUAN CARLOS ZAMBRANO.

Siendo las 10:03 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **JUAN CARLOS ZAMBRANO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*JUAN CARLOS ZAMBRANO VILLANUEVA, C.C. No. 14.240.082 de Ibagué, natural de Ibagué, resido en la Parque Residencial Bosque Largo de Ibagué, estudios universitarios- postgrado, profesión u oficio- medico especialista en gerencia de la calidad y auditoria en salud*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- labora para la Unidad de Salud de Ibagué ESE, en la parte administrativa

PARTE DEMANDANTE: Considera que no se debe recepcionar ese testimonio, ya que el testigo no atendió a la menor y ese testimonio podría volverse prueba pericial.
DESPACHO: De la anterior manifestación, se corre traslado a los demás sujetos procesales:
NUEVA EPS: Solicita se escuche al testigo, ya que no se va a hacer ningún tipo de peritaje
CLINICA TOLIMA: El Testigo manifiesta que es médico especialista en servicios de salud, refiere que ha leído esa historia clínica, por lo que considera que el mismo debe ser escuchado en esta audiencia.
LLAMADO EN GARANTÍA: Sin pronunciamiento.

USI: El doctor Zambrano conoce del caso, porque le ha hecho un estudio a la historia clínica, y sabe todo el proceso administrativo que debe hacerse a casos como el que aquí nos atañe, por lo que refiere que se debe recepcionar ese testimonio.
MINISTERIO PUBLICO-: El despacho consideró pertinente y conducente el decreto de ese testimonio. Estamos ante una prueba ya decretada y de conformidad con el artículo 210 del CGP, existen unas inhabilidades para rendir testimonios; pero no se observa que el aquí testigo se encuentre dentro de las condiciones que establece ese artículo. Por lo que considera que el testimonio si debe ser recepcionado, pero se deberá tener cuidado con las preguntas que se le hagan para que éste no se vuelva un dictamen.
DESPACHO: La prueba fue decretada y el objeto de esa prueba se decretó en relación con lo que le consta, como entiende el despacho que el doctor participó en el área administrativa, y existen aspectos que son relevantes para este litigio, se hace procedente que el testigo los aclare. Se precisa que no se puede debatir los procesos de diagnósticos que se reflejan en la historia clínica ya que estaríamos convirtiéndola en una declaración de otra índole. Así entonces, será encaminado el tema del cuestionario que absuelva el declarante.

Parte demandada USI E.S.E..: Interroga al testigo
Parte demandada NUEVA EPS.: Sin preguntas
Parte demandada CLINICA TOLIMA".: sin preguntas
Llamado en garantía MAPFRE SEGUROS: sin preguntas
Parte demandante: Interroga al testigo
Ministerio Publico: sin preguntas

Siendo las 10:39 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al doctor JUAN MANUEL MACHADO.

Siendo las 10:44 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **JUAN MANUEL MACHADO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*JUAN MANUEL MACHADO RODRIGUEZ, C.C. No. 93.361.219 de Ibagué, natural de Bogotá D.C., resido en Ibagué, estudios Universitarios- postgrado- maestría, profesión u oficio- médico especialista*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- contrato de prestación de servicios con la USI ESE para la toma de ecografías.

.
Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada USI E.S.E..: Interroga al testigo
Parte demandada NUEVA EPS.: sin preguntas
Parte demandada CLINICA TOLIMA".: sin preguntas
Llamado en garantía MAPFRE SEGUROS: sin preguntas
Parte demandante: Interroga al testigo
Ministerio Publico: sin preguntas

Siendo las 11:26 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Por solicitud del apoderado de la Clínica Tolima, en este momento de la diligencia, se procede a recepcionar los testimonios de las doctoras CAROLINA PENAGOS DELGADO y MIRYAM ADRIANA GÓMEZ MENESES, decretados a instancia de esa entidad.

Acto seguido se llama a la diligencia a la doctora CAROLINA PENAGOS DELGADO.

Siendo las 11:38 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **CAROLINA PENAGOS DELGADO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*CAROLINA PENAGOS DELGADO, C.C. No. 1.110.445.046, natural de Ibagué, resido en la ciudad de Ibagué, estudios Universitarios, profesión u oficio- medico general*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Labora en la Clínica Tolima desde el año 2015.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada CLINICA TOLIMA.: Interroga al testigo
Parte demandada USI E.S.E.: sin preguntas
Parte demandada NUEVA EPS.: sin preguntas
Llamado en garantía MAPFRE SEGUROS: sin preguntas
Parte demandante: Interroga al testigo
Ministerio Publico: sin preguntas

Siendo las 11:59 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a la doctora MIRYAM ADRIANA GÓMEZ MENESES.

Siendo las 12:04 m. se inicia con la práctica del testimonio de **MIRYAM ADRIANA GÓMEZ MENESES**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*MIRYAM ADRIANA GÓMEZ MENESES, C.C. No. 65.772.483 de Ibagué, natural de Armenia Quindío, resido en la ciudad de Ibagué, estudios universitarios, postgrados-- maestría, profesión u oficio-médico especialista*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Labora en la Clínica Tolima.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada CLINICA TOLIMA: Interroga al testigo
Parte demandada NUEVA EPS.: Interroga al testigo
Parte demandada USI E.S.E.: Interroga al testigo
Llamado en garantía MAPFRE SEGUROS: sin preguntas
Parte demandante: Interroga al testigo
Ministerio Publico: sin preguntas

Siendo las 12:39 m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Se continúa con la recepción del testimonio del doctor CARLOS EDUARDO DIAZ PRADO, decretado a instancia de la Unida de Salud de Ibagué ESE.

Siendo las 12:48 m. se inicia con la práctica del testimonio de **CARLOS EDUARDO DIAZ PRADO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*CARLOS EDUARDO DIAZ PRADO, C.C. No. 93.403.904, resido en la ciudad de Ibagué, estudios universitarios, profesión u oficio- Medico general*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- labora en el puesto del Jordán de la Unidad de Salud de Ibagué ESE, desde hace 8 años

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandada USI E.S.E..: Interroga al testigo
Parte demandada CLINICA TOLIMA".: Interroga al testigo
Parte demandada NUEVA EPS.: Interroga al testigo
Llamado en garantía MAPFRE SEGUROS: sin preguntas
Parte demandante: sin preguntas
Ministerio Publico: sin preguntas

Siendo las 1:14 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

En este estado de la diligencia, se hace un receso y se reanuda la misma a las 2:00 p.m.

2:00 p.m.: El apoderado de la CLINICA TOLIMA, manifiesta que no fue posible localizar a los médicos **SERGIO CRUZ y JORGE ENRIQUE BAHAMON CHICA**, por lo que solicita el desistimiento de esos testimonios.

DESPACHO: De conformidad con lo señalado por el apoderado y en atención a lo descrito en el artículo 175 del CGP, el despacho acepta el desistimiento del testimonio de los doctores **SERGIO CRUZ y JORGE ENRIQUE BAHAMON CHICA**.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Ahora bien, el apoderado de la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ USI, señala que no se hace presente a la diligencia el doctor **MICHAEL ANDERSON AVILA MARTINEZ.**

DESPACHO: Como quiera que no se hace presente el doctor **MICHAEL ANDERSON AVILA MARTINEZ,** y en atención a lo descrito en el artículo 218 del CGP, se prescinde ese testimonio**.**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- **A instancia de la parte demandada NUEVA EPS.**

Se decretó el testimonio del doctor **YASSER FAROUTH CAMACHO,** quien depondrá sobre la atención medica prestada a la menor y gestante.

El apoderado de la entidad demandada, manifiesta que desiste del testimonio del doctor **YASSER FAROUTH CAMACHO.**

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

DESPACHO: De conformidad con lo señalado por el apoderado y en atención a lo descrito en el artículo 175 del CGP, el despacho acepta el desistimiento del testimonio del doctor YASSER FAROUTH CAMACHO.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- **DECLARACIÓN DE PARTE e INTERROGATORIO DE PARTE**

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó la recepción de la declaración de los señores **PAOLA ANDREA MORALES CÁRDENAS, WILLIAM MAHECHA y MIRYAM CARDENAS DE MORALES**, solicitado en el escrito de la contestación de la demanda.

Así mismo, a instancia de la demandada **NUEVA EPS**, se decretó el interrogatorio de parte de la totalidad del extremo demandante**,** solicitados en la contestación de la demanda.

Igualmente, a instancia de la demandada **CLINICA TOLIMA S.A,** se decretó el interrogatorio de parte de **PAOLA ANDREA MORALES CÁRDENAS y FABIANA VALENTINA MAHECHA MORALES, solicitados en la contestación de la demanda.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda a los apoderados solicitantes que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas a cada uno de los interrogados, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- A continuación, se procede a llamar a **PAOLA ANDREA MORALES CÁRDENAS**.

Siendo las 2:11 p.m. se inicia la recepción de la declaración de PAOLA ANDREA MORALES CÁRDENAS, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo;** se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (*PAOLA ANDREA MORALES CARDENAS, natural de Ibagué, reside en el barrio Pacandé de Ibagué, estudios bachillerato incompleto, profesión u oficio ama de casa*).

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la Nueva EPS y de la Clínica Tolima, para que procedan a interrogar.
Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, para que inicie la proceda a interrogar a la declarante

Siendo las 2:43 p.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Acto seguido, procede a llamar a **WILLIAM MAHECHA SÁNCHEZ**.

Siendo las 2:49 p.m. se inicia la recepción de la declaración interrogatorio a WILLIAM MAHECHA SÁNCHEZ, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo;** se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.
La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (WILLIAM MAHECHA SÁNCHEZ*, C.C. No. 1.110.444.459, natural de Ibagué, reside en el barrio Pacandé de Ibagué, estudios primaria, profesión u oficio oficial de construcción*).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Nueva EPS, para que procedan a interrogar.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, para que inicie la proceda a interrogar al declarante

Siendo las 3:01 p.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Acto seguido, procede a llamar a **FABIANA VALENTINA MAHECHA MORALES.**

Siendo las 3:03 p.m. se inicia la recepción de la declaración interrogatorio a FABIANA VALENTINA MAHECHA MORALES, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo;** se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o

parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.
La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (*FABIANA VALENTINA MAHECHA MORALES, natural de Ibagué, reside en el barrio Pacandé de Ibagué, estudios bachillerato, profesión u oficio manicurista*).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada Nueva EPS y la Clínica Tolima, para que procedan a interrogar.

Siendo las 3:20 p.m., se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Acto seguido, procede a llamar a **MIRYAM CÁRDENAS DE MORALES.**

La apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste del testimonio de la señora MIRYAM CARDENAS DE MORALES.

DESPACHO: En atención a lo manifestado por la apoderada demandante y de conformidad a lo señalado en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento de la declaración de la señora Miryam Cárdenas de Morales.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Siendo las 3:23 p.m. se inicia la recepción de la declaración de MIRYAM CÁRDENAS DE MORALES a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí misma;** se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.
La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (MIRYAM CÁRDENAS DE MORALES*, C.C. No. 28.944.983, natural de Cajamarca, reside en el conjunto Timacá de Ibagué, profesión u oficio ama de casa*).

El apoderado de la NUEVA EPS, manifiesta que desiste de los interrogatorios de **ALDEMAR MORALES CARDONA y JHON FREDY MORALES CÁRDENAS**.

DESPACHO: En atención a lo manifestado por la apoderada demandante y de conformidad a lo señalado en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento de los interrogatorios de los señores ALDEMAR MORALES CARDONA y JHON FREDY MORALES CÁRDENAS.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada Nueva EPS y la Clínica Tolima, para que procedan a interrogar.

Siendo las 3:20 p.m., se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

La apoderada de la parte demandante manifiesta que el señor ANTONIO MAHECHA, se encuentra atendiendo una diligencia de salud junto con su esposa LUZ ANGELIC A SANCHEZ ROJAS.

El apoderado de la NUEVA EPS, desiste del interrogatorio de **YANIS YULIANA MAHECHA.**

DESPACHO: Acepta el desistimiento de YANIS YULIANA MAHECHA, de conformidad a lo descrito en el artículo 175 del CGP**.**

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

AUTO: Como quiera que existen pruebas periciales pendientes por recaudar, una vez éstas sean allegadas se dejarán a disposición de las partes, y se fijará hora y fecha para continuación de la presente diligencia, con el fin de discutir la experticia y se recepcionaran las declaraciones parte de los señores Antonio Mahecha y Luz Angélica Sánchez Rojas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma la juez luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:55 p.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ